



La libertad política, presupuesto para la justicia en los territorios

Political Freedom: A Budget for Justice in the Territories

 Juan Antonio Pabón Arrieta¹

Tipología: Artículo de reflexión

Para citar este artículo: Pabón, J. (2024). La libertad política, presupuesto para la justicia en los territorios. *Saberes Jurídicos* 3(1), 10-17.

Recibido en marzo 14 de 2024

Aceptado en julio 07 de 2024

Publicado en línea en julio 20 de 2024

RESUMEN

Palabras clave:

Estado moderno; libertad política; república; soberanía compartida.

El Estado moderno aparece como el gran Estado territorial que une a la comunidad política de una república bajo el manto protector del derecho y de un Estado de derecho en una república democrática. Es un modelo en el que el poder es limitado por el derecho, de forma que, los derechos, y la soberanía deben estar distribuidos en cada uno de los entes descentralizados territoriales de derecho público. Pero el modelo de Estado de derecho ha hecho crisis ante la complejidad de la vida contemporánea y el mundo globalizado, lo que ha dado lugar al nacimiento de un Estado constitucional de derecho y una democracia constitucional en un mundo globalizado de una sociedad de riesgo. Esto requiere la revisión del modelo existente, a fin de que se reconozca un ciudadano cosmopolita.

ABSTRAC

Keywords:

Modern state, political freedom, republic, and shared sovereignty.

The modern State appears as the great territorial State that unites the political community of a republic under the protective cloak of law and a rule of law in a democratic republic. It is a model in which power is limited by law, so rights and sovereignty must be distributed among each of the decentralized territorial entities of public law. However, the rule of law model has faced crisis due to the complexity of contemporary life and the globalized world, leading to the emergence of a constitutional State of law and a constitutional democracy in a globalized world of risk society. This requires a review of the existing model to recognize a cosmopolitan citizen.

¹ Doctor en Ciencia Política de la Universidad del Zulia, Venezuela. Magister en Derechos Humanos de la Universidad Alcalá de Henares, España. Especialista en Derecho Penal del Uniatlántico y de Derecho Administrativo de la Universidad del Rosario. Docente de pregrado y postgrado de la Universidad Libre de Colombia y de maestría de la Universidad Simón Bolívar. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y de la Asociación Colombiana de Filosofía del Derecho y Filosofía Social - "Asofides". ORCID <https://orcid.org/0000-0002-8713-7944>
Colaboradores en la investigación: Carlos Caballero Cañas, abogado; y Juan Sebastián Pabón Arguelles, estudiante de derecho de la Universidad Libre.



DESARROLLO

1.- El estado moderno, Estado territorial de derecho y la libertad política.

El Estado moderno, construido en un largo proceso de luchas políticas en el tránsito a la modernidad, es una organización política que tiene por finalidad la universalización de la libertad desde la política y el derecho en el ámbito de un territorio. El territorio es para el Estado de derecho, como al agua para los peces, su medio de existencia y en el que despliega su espíritu y realizan su vida en sociedad. Sin el territorio es inconcebible la existencia de una comunidad política.

En este sentido, el territorio del Estado moderno no puede ser reducido a un espacio geográfico determinado, sino que es concebido más allá de lo geográfico, como un espacio de la vida política de los integrantes de una comunidad que comparten un conjunto de intereses y dentro de una tradición cultural conformada por una lengua o distintas lenguas, historias, mitos, valores éticos y jurídicos, religiones; en últimas, comparten una forma de vida comunitaria construida por fuertes lazos. El territorio, en el Estado moderno, por tanto, es concebido como un fenómeno eminentemente ontológico, por lo que, es una manifestación del ser de una comunidad, es un fenómeno de naturaleza espiritual y política de la presencia del ser en el mundo.

En consecuencia, el territorio no puede ser identificado, como un concepto derivado de aspectos geográficos, sino dentro de una cosmovisión ontológica como presencia del hombre en el mundo del hombre. En este sentido, comparto la visión del filósofo español Francisco Colóm González (2015), quien en su artículo *El territorio político. Los espacios del demos*, nos dice: “La territorialidad es, sin embargo, una condición ontológica o pre-constitutiva de la vida política”. El espacio político. Aproximaciones al giro espacial desde la teoría política (Colóm, 2015. p 85).

La naturaleza espacial ontológicamente se considera un asunto político; representa a un ser como presencia en el mundo de una comunidad política que está unida por una tradición cultural

integrada por una dimensión material y espiritual en un espacio delimitado. Esta delimitación la marcan componentes materiales y espirituales que reclama reconocimiento y respeto de todas las naciones. El territorio es una realidad como una manifestación del ser de una comunidad en el mundo. Y, no se trata de cualquier presencia del ser humano, sino de una presencia cargada de valores compartidos del hombre en una comunidad y en un determinado espacio de vida común que requiere de un orden material y espiritual. De igual forma, Francisco Colóm (2015) agrega, Pero el territorio, no es algo por sí mismo, no es un mero dato. Son las acciones y las creencias humanas las que le conceden un significado. Las formas de territorialidad se configuran a través de prácticas dirigidas a controlar espacios material y simbólicamente delimitados (p. 85). El territorio, entonces, de no es un mero dato, no es un hecho natural, sino una construcción cultural, es una objetivización de la presencia del hombre en una parte de su mundo. Es la presencia humana en la vida social.

Por lo que surge la pregunta, ¿de cuál presencia del hombre? De la presencia dentro de un tiempo y espacio, pero no de cualquier presencia. En el mundo moderno, la presencia del hombre es la de un hombre libre que vive en comunidad para encontrar y defender la protección de la libertad. Por este motivo, la sociedad moderna, como sociedad civil, es concebida como una sociedad integrada por hombres libres que convienen mediante la expedición de cartas constitucionales con vocación de estabilidad y permanencia, en lo posible de cartas constitucionales rígidas con el objetivo de preservar la libertad y los derechos que la libertad política protege con la participación del hombre libre en su condición de ciudadano. Es un territorio de la política a fin de que en la vida común el hombre realice su objetivo; como dice el pensador alemán Guillermo de Humboldt (1996) en sus escritos que forman parte del libro *Escritos Políticos*; El verdadero fin del hombre -no aquel que le señalan las inclinaciones variables, sino el que prescribe la eternamente inmutable razón- es el más elevado y proporcionado desarrollo de sus fuerzas en un todo armónico. Y para ello, la condición primordial e inexcusable es la libertad (p. 94).

En consecuencia, el Estado moderno, para garantizar la libertad y los derechos, tiene la necesidad de organizarse como un poder sometido a reglas que fomenten y garanticen la más amplia libertad política para la participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder en el espacio público que agrupa un territorio que tiende a la unidad política de grupos humanos a lo ancho de un Estado de derecho. La libertad política y su universalización en la unidad de un Estado de derecho conforma una universalidad ciudadana que tiene que enfrentar la realidad que se está ante un conjunto de grupos humanos diversos, muchos con identidades singulares que exigen tratamientos diferenciados y respeto a sus autonomías locales. Y, es que, desde su nacimiento, en el tránsito a la modernidad, una de las características presentes en el proceso de conformación del Estado moderno es su diversidad y la unidad de un territorio como espacio de la política con el reconocimiento de centros autónomos de poder con intereses propios pero unidos en un Estado de derecho territorial.

Este proceso de unificación del poder en un Estado territorial toma como punto de partida la tensión entre el particularismo de una existencia localista y el universalismo de la cosmovisión humana, característicos de una organización feudal del poder en Europa. En esta configuración, el hombre vivía en sociedad en un espacio pequeño, en una relación de un poder político lejano, y su legitimidad se fundamentaba en una mentalidad formada por ideas religiosas; la sociedad se atomizaba con vínculos personales, particulares y concretos bajo una constitución política estamental de sumisión entre clases superiores e inferiores y en una sociedad jerarquizada con libertades no universalizadas para todas las personas.

Este modelo saltó hecho añicos en un largo proceso de reformas y revoluciones con un radical cambio de mentalidad que intentó secularizar la idea del poder y de las autoridades, y creó las condiciones para que brotara, institucionalizara y se consolidara la idea de un hombre libre e igual y con una profunda universalización de la idea de libertad como fundamento de una sociedad libre bajo una constitución democrática que garantizara derechos y libertades y con una soberanía de fuente popular y humana, no divina, en el marco de un estado

territorial que diera paso a una república guiada por la idea de justicia en reparto de libertades y de derechos; muy en especial, de la libertad política como autonomía y como participación en los asuntos del gobierno representativo.

2.- El poder político del Estado moderno: un poder limitado por el derecho y los derechos en un modelo de Estado constitucional de derecho.

El poder político en el Estado moderno, que ejerce su dominio en un gran ámbito territorial, organizado como Estado de derecho, presenta un rasgo esencial: es un poder político cuya misión y forma de cumplirla está determinado por un ordenamiento jurídico estatal creado bajo las pautas del derecho, por lo que está dotado de un conjunto de atribuciones limitadas por el derecho y los derechos. Es, en consecuencia, un conjunto de reglas jurídicas que confieren el poder al Estado y a sus autoridades. Tanto el poder reglado como el poder discrecional están en contra de la arbitrariedad y son concebidos para contrarrestar las zonas de inmunidad a la arbitrariedad. El primero de ellos no es solo un poder limitado, sino que es un poder que tiene la misión de garantizar un esquema general de libertades, en especial, de la libertad política como presupuesto para que sea un orden estatal para que reine la justicia en el territorio.

El poder reglado es un poder limitado por el derecho, pero no de cualquier derecho, tomando en consideración que no existe un poder político que no tenga un derecho que rija, pero esto no lo convierte en Estado de derecho, como bien lo recuerda Elías Díaz (1996) en su trabajo *Estado de derecho* al afirmar que: «No todo Estado es Estado de derecho. Por supuesto que todo Estado genera, crea, un derecho, es decir, produce normas jurídicas, y que, en mayor o menor medida, las utiliza, las aplica y se sirve de ellas para organizar y hacer funcionar el grupo social, así como para resolver conflictos concretos surgidos dentro de él» (p. 63). El poder limitado, debe ser limitado por un Estado de derecho, que en la actualidad asuma la forma de un Estado constitucional de derecho conforme a una constitución política democrática, regido por una constitución política rígida, para impedir que poderes constituidos abusen de sus poderes y tengan las oportunidades de hacer de las

cartas constitucionales una pieza de retazos en la que se le dé apertura a formas autoritarias de gobierno.

La noción de Estado de derecho es una construcción lingüística de la ciencia jurídica y de la filosofía del derecho alemana; sin embargo, ya en esa época el Estado de derecho, es considerado una realidad jurídica en el tránsito a la modernidad en el mundo occidental, es tratado como un modelo político de la modernidad. Sobre el término lingüístico de origen alemán, Ernst Wolfgang Böckenforde (2000) en su obra *Estudios sobre el Estado de derecho y la democracia* enseña que: «Se puede indicar con exactitud la primera ocasión que se utiliza este término. La utiliza por primera vez Carl Th. Welker en 1813, y reaparece luego en 1824 en el *Staatsrecht der konstitutionellen Monarchie* de Joh. Christoph Freiherr von Arerin» (p. 19); no se identifica, por estos autores como una forma especial de Estado o de gobierno, solamente la identifican como un Estado de la razón, un Estado racional. La idea de un Estado de derecho, como un instrumento de la razón teórico-práctica, es una idea rectora para la institucionalización de una república justa y democrática en la que gobierne la razón y el reparto equitativo de la libertad.

Pero la idea de un Estado de derecho racional, no solo es la idea de un estado de la razón, en la que la razón instituye unas reglas jurídicas mínimas para que un Estado sea considerado como Estado de derecho, sino también para que el Estado mismo y las autoridades estatales se sometan al Derecho en sí porque ;, el Estado funciona o debe funcionar como un marco de referencia y garantía para que se posibilite una organización y reglas de juego en que exista equidad en la distribución del poder político y de las oportunidades.

Por antonomasia, el poder en el Estado de derecho debe estar dividido, fragmentado, con escasas y excepcionales relaciones de jerarquía entre órganos y funcionarios, porque no existe un enemigo más peligroso para la libertad que el poder político. Luego, para la preservación de las libertades, el poder debe estar dividido, separado, fragmentado, controlado, limitado por el derecho que evite y

minimice el peligro de atentar en contra de la libertad.

Esta regla de que el poder estuviese dividido no es algo novedoso, lo novedoso es que esté dividido bajo la finalidad de la protección de los derechos individuales, en especial el de la libertad, tal y como Manuel García Pelayo (1984), en su obra *Derecho constitucional comparado*, lo dice: «El peor enemigo de la libertad, dice Montesquieu, es el poder, “ya que es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder tiende a su abuso”; más el poder es necesario, solo existe un medio para garantizar la libertad, a saber: encontrar una “disposición de cosas” en la que “el poder detenga el poder”, y ello sólo puede lograrse mediante la división». (p. 154).

El Estado de derecho, en su nacimiento, se nos aparece al mundo de la vida pública como un poder limitado por el derecho y los derechos humanos con separación y división de poderes, en favor de la libertad bajo una constitución que es la expresión de la soberanía popular, tal y como lo manifiesta la *Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano* (Fauré, 1995), de la Asamblea Nacional Francesa de 1789, que en su artículo 16 dice: «Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución» (p. 12).

El Estado de derecho, el estado liberal, es el modelo clásico y podemos decir, juvenil, instituido en favor del régimen de libertades y de los derechos, de los siglos XVIII y XIX se va a transformar a fin de reforzar estos derechos y libertades y la garantía de los nuevos derechos en un nuevo Estado de derecho en el que predomina un constitucionalismo rígido, una profunda descentralización política del poder en el territorio, una soberanía limitada por el sistema universal de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; en el que la autarquía de los Estados nacionales va desapareciendo para formar parte cada Estado de un mundo globalizado y superordenado por el derecho internacional público, en el que se proscriben la guerra como medio para resolver controversias, desapareciendo del lenguaje mundial bajo una federación de estados, sin que esto implique la existencia de un gobierno mundial. Este nuevo Estado de derecho no es otro

que el Estado constitucional de derecho, que supera las deficiencias de un Estado legislativo de derecho como lo era.

3.- El Estado constitucional de derecho, la democracia constitucional y la división y separación de poderes en forma vertical y horizontal y un ciudadano cosmopolita

El Estado constitucional de derecho, tiene como un rasgo esencial la existencia como sistema normativo regido por una constitución que requiere de cierta estabilidad en el tiempo y con mecanismos de participación que permita que aflore la voluntad soberana de la sociedad política en un ambiente de pluralismo y de tolerancia con la finalidad de ofrecer una mayor garantía a la protección de los derechos y de las libertades, orientado a la vigencia material de un gobierno al servicio de la razón jurídica para que exista en realidad una república democrática en el marco de una Federación de Estados con el propósito de garantizar la paz por medio del derecho, tal y como lo pensó Inmanuel Kant en *Hacia la paz perpetua* (Citado en Pavón Arrieta, 2021).

En este sentido, está vigente el pensamiento kantiano en el marco de la política universal, como se expresa en el artículo: «La actualidad de Hacia la paz perpetua»,: «La instauración de un estado de paz la pone bajo la perspectiva contractualista, pero los Estados deben asumir una determinada forma de organización política, por lo que concibe en su primer artículo de este apartado que la constitución civil de cada Estado debe ser republicana». (p. 373). Es oportuno agregar que Aristóteles (2011) en su obra «Política» identificaba a la república con la república democrática; lo dice: «Es costumbre dar el nombre de república a los gobiernos que se inclinan a la democracia, y el de aristocracia a los que se inclinan a la oligarquía». (p. 212).

Es bien conocida la idea de que una república es la del gobierno de las leyes en contraposición con el gobierno de los hombres, como bien lo manifiesta Aristóteles (2011) en *Política*, y que nos los recuerda Bobbio (2009) en su obra *Teoría general de la política*, en la que dice: «Que el poder legal, el poder ejercido en el ámbito de leyes preestablecidas, tenga el carácter de impersonal es una afirmación

que nos conduce al tema clásico de la contraposición entre el gobierno de las leyes y gobierno de los hombres» (p. 165). Para la garantía del gobierno de las leyes y no de los hombres, el Estado de derecho se ha transformado en Estado constitucional de derecho, para evitar que se repita que una mayoría circunstancial parlamentaria, en complicidad con los poderes ejecutivos y judicial, cambien las reglas de juego en favor de la autoridad en el poder público y en detrimento de la libertad.

En esto se aprende del propio Aristóteles que, en la obra citada, dice: «Pero es bueno observar que las buenas leyes no constituyen por sí solas un buen gobierno, y que lo importante, sobre todo, es que estas leyes buenas sean observadas» (p. 212). La necesidad de cierta estabilidad de las constituciones políticas para que la república sea justa necesita tener mecanismos que hagan posible la seguridad de los derechos, en particular de la libertad política, que es presupuesto para la existencia de una república justa.

Esta necesaria estabilidad de la constitución política del Estado constitucional de Derecho, como un nuevo modelo de Estado de Derecho, procura que la soberanía sea la expresión de fragmentos de los derechos humanos radicados en la ciudadanía y no secuestradas por el poder del parlamento que, en el Estado de derecho tradicional o legislativo tenía y tiene asignada esa función legislativa y la usa para modificar las constituciones a espaldas y en contra de la soberanía de la ciudadanía y en favor de los intereses del poder político y de sus autoridades, olvidando que las leyes deben estar al servicio de las constituciones y no al revés; tal como Aristóteles (2011) lo dice: «(...) porque las leyes deben ser hechas para las constituciones, y no las constituciones para las leyes (...). La constitución del Estado tiene por objeto la organización de las magistraturas, la distribución de los poderes, las atribuciones de la soberanía, en una palabra, la determinación del fin especial de cada asociación política» (p. 199).

En nuestra república, todavía no se ha transitado del Estado de derecho legislativo al Estado constitucional de derecho. Esta afirmación nos lleva necesariamente al interrogante de la diferencia entre un modelo y el otro. Arrieta (2019) dice: «El

paradigma del Estado constitucional de derecho es una versión pulida y desarrollada de lo que es el Estado de derecho en la medida en que supera el primitivo modelo de Estado legislativo de derecho, por resultar este último un modelo de organización del poder político y la libertad, insuficiente en la protección de los derechos humanos y porque estaba concebido como Estado de derecho que, si bien estaba sometido al derecho vigente, el poder de configuración legal del parlamento le permitía decir a este poder constituido cuál era el derecho vigente (...)» (p. 139). Esta versión del modelo contemporáneo del Estado constitucional de derecho constituye un sistema de valores y principios de naturaleza garantista y reformada de la protección de los derechos humanos, e intenta debilitar aún más el poder en todas sus manifestaciones en favor de la libertad política y de los derechos humanos.

En el modelo de Estado constitucional de derecho, responde como una alternativa razonable a la complejidad de la vida contemporánea y a la existencia de una sociedad globalizada y de riesgo, y del debilitamiento del derecho y a la fuga del derecho público y a los ataques por los poderes de todo tipo a los derechos y a las personas en la urbe global. La presencia de poderes transnacionales y el viacrucis que viven los Estados nacionales frente al capital transnacional y la delincuencia internacional, necesariamente invitan a que el modelo de Estado de derecho sea revisado y pulido como lo intenta el modelo de Estado constitucional de derecho, que sienta las bases para la vigencia de una democracia constitucional de derecho. Es por esto que el vestido de Estado de derecho no es el vestido suficiente para la defensa de la libertad y de los derechos.

En este ejemplo, concebido para ser una barrera infranqueable en defensa de la libertad, el modelo clásico de separación y división de poderes resulta inadecuado y las ideas de los siglos XVIII y XIX sobre la organización del poder en el territorio no son las que se requieren; como lo enseña Luigi Ferrajoli (2011): «La esfera pública se ha hecho enormemente más extensa y más compleja, habiéndose enriquecido con funciones de garantía, primarias y secundarias, desconocidas en la vieja tripartición de poderes del siglo XVIII». P.200.

El crecimiento de la esfera pública en el plano nacional e internacional, como lo describe Ferrajoli (2011), tiende a centralizar aún más el poder público y a volverlo invisible y secreto, lo que constituye una situación peligrosísima en contra de los derechos y de las libertades, por lo que era necesario construir un modelo teórico estatal que respondiera para la defensa de la libertad y de los derechos humanos, un modelo garantista de Estado constitucional de derecho y de democracia constitucional.

Este modelo no tiene más camino que ofrecer un marco normativo jurídico de la democracia de nueva configuración en una república; en un estado de derecho, en el que se garantice en forma radical la separación y división de poderes en forma vertical y horizontal. Separación y división de poderes en lo territorial, funcional, personal y orgánico, y todo diseñado a fin de garantizar derechos y libertades. En el modelo, no puede pasarse por alto que la democracia constitucional deberá ser concebida en un plano internacional como democracia cosmopolita en el marco de un sistema universal de derechos humanos y de instituciones garantistas de los mismos.

El Estado constitucional de derecho, con sus constitución rígida en respuesta a las constituciones flexibles, la profundización de la separación y división de poderes, horizontal y vertical, la minimización de las relaciones de jerarquía y de tutela en el Estado, sus órganos y autoridades, la descentralización radical en los territorios, la creación de condiciones institucionales y jurídicas para que se realice la mayoría de edad del ciudadano, la construcción de escenarios nacionales que hagan posible superar la guerra interna e internacional como medio de la política y una cultura de la paz, es la tarea del momento; porque desde el punto de vista racional e institucional, para preservar a la especie humana frente al real peligro de la guerra, se debe trabajar por una ciudadanía cosmopolita y una constitución política de la tierra, tal y como lo concibe Ferrajoli (2004), quien con claridad señala que: «En la era de la globalización, el futuro de un país depende cada vez menos de la política interna y cada vez más, en cambio, de las decisiones externas adoptadas en sedes políticas

supranacionales o poderes económicos globales» (p. 137). Él agrega que: «Las políticas nacionales están vinculadas a los espacios restringidos de los territorios nacionales, y a corto plazo, incluso cortísimo, de las competiciones electorales o, lo que es peor, de las encuestas: espacios angostos y tiempos breves» (Ferrajoli, 2022, p. 57). Por una constitución de la tierra.

4.- La libertad como autonomía política de autogobierno, fundamento de una república justa

La república y sus autoridades tienen en la libertad su fin, en *Política*, Aristóteles (2011) lo mencionó: «El principio del gobierno democrático es la libertad» (p. 237). Sin libertad política no es concebible el ciudadano, y no se puede ser ciudadano sin el derecho al disfrute de la calidad de mayoría de edad en una república democrática. Una república democrática es el templo sagrado de ciudadanos libres. La justicia en el plano de la esfera pública constituye un esquema de libertades en el que participen en condiciones de igualdad ante el derecho y la política, por lo que la república democrática debe disponer de instituciones que alimenten la libertad y la hagan posible.

En la esfera pública, la libertad en sus dos variantes; la negativa, o libertad como autonomía, y en la positiva, la libertad como participación en la vida pública, se realiza en la medida en que tenga competencia para intervenir en los asuntos del autogobierno de la cosa pública; y no solo competencia, sino instituciones que le faciliten su intervención: participación en las instituciones que le atañen, participación en la deliberación y selección de sus representantes en los cuerpos de gobierno de la cosa pública. El modelo clásico de la república democrática es el que le garantiza la participación política, es el modelo clásico, el inglés y el norteamericano, la competencia para dictar leyes, le corresponde al parlamento o a los parlamentos, por lo que en las repúblicas democráticas los territorios deben tener parlamentos y autoridades independientes del poder central.

En otras palabras, las atribuciones legislativas son de competencia del parlamento, por lo que, en el caso

de nuestra república, en las repúblicas centralizadas o en las repúblicas descentralizadas políticamente, es la regla general del derecho público contemporáneo.

Más de un siglo sin la autonomía de los departamentos, es una ofensa a la libertad política de la ciudadanía de los territorios, es un largo tiempo de sufrimiento en el que somos víctimas de un parlamento nacional y de la presidencia de la república que, a espaldas de la ciudadanía de los departamentos hace y deshace, dispone de nuestras libertades y bienes, modifica las reglas de juegos en favor de los intereses de las élites del poder. Una profunda reingeniería institucional está al orden del día, nuestros cuerpos representativos como las asambleas departamentales no pueden seguir ofreciendo ese triste espectáculo de ser tratados como menores de edad, que hoy lo son, tal y como están, sin competencias legislativas en la administración de sus propios asuntos, sin vocación de votar el derecho de sus propios territorios, son tratados como instituciones extranjeras en sus propios territorios y los parlamentarios son tratados como dioses de un Olimpo. De ello que mientras la libertad como derecho al autogobierno estatal se encuentra al orden del día, el federalismo toca las puertas.

CONCLUSIONES

Encabezo las conclusiones con una bella metáfora de Johan W. Goethe (1963), que en sus *Máximas y reflexiones* y en especial, en la máxima No. 874 nos enseña que: «La verdadera libertad es el reconocimiento» (p. 385). Es que, la ciudadanía, para alcanzar su mayoría de edad, necesita del reconocimiento político de su autonomía política en un modelo de democracia constitucional y de Estado constitucional de derecho. De la autonomía como libertad política, como el derecho de participar en la administración política de sus propios asuntos para lograr ser un ciudadano cosmopolita y esto solamente es posible en el ámbito de la política, por lo que se requiere en el caso de nuestro país que los departamentos recuperen las competencias constitucionales que poseían los viejos Estados federales que fueron liquidados los herederos naturales son los departamentos y el poder central de la república usurpa, luego de que los arrebataron

mediante un acto filibustero como lo fue la carta política de 1886.

Nos más ser tratados los ciudadanos de los departamentos como menores de edad, porque los departamentos son menores de edad en el ordenamiento constitucionales de la república, no lo podemos olvidar. Los departamentos son menores de edad sometidos a los dictados del poder central y de sus instituciones como la Presidencia de la República, el Parlamento Nacional, las Cortes de Justicia y todo el aparato político administrativo del poder central.

Necesitamos una constitución republicana que consagre la libertad política de las entidades territoriales descentralizadas, como son los departamentos; estos tienen que conquistar su condición de Estados federales con sus competencias autónomas, sus parlamentos departamentales con sus competencias legislativas propias y sus propias instituciones y autoridades. Aprovecho para invitar a corregir la lucha por la autonomía bajo el norte de las regiones; se ha avanzado en la construcción de una conciencia autonómica, pero esta lucha desenfoca el objetivo real que es que los departamentos se transformen en Estados federales.

Los departamentos son una realidad, nadie puede dudar de la necesaria transformación en recobrar lo que fueron, es que son los hijos legítimos de los Estados federales liquidados. Las regiones no existen ni han existido y el modelo de regiones que está constitucionalizado, no es más que una trampa del centralismo que trae la carta política vigente. Son tiempos del federalismo y de la necesidad de un proceso constituyente que permita que exista una república justa y bien ordenada. Los restos de la carta de 1886 que superviven en la carta política de 1991 deben desaparecer al lado de la constitución flexible; merecemos la libertad política; que es el presupuesto para la justicia y la paz en los territorios. Una república es justa si crea las condiciones que hacen posible la libertad política y la ciudadanía cosmopolita.

REFERENCIAS

- Aristóteles. (2011). *Política*. Austral.
- Bobbio, N. (2009). *Teoría general de la política*. Trotta.
- Böckenford, E. (2000). *Estudios sobre el Estado sobre el Estado de derecho y la democracia*. Trotta.
- Colóm Gonzalez, F. (2015). *El territorio político. Los espacios del demos. En el espacio político. Aproximaciones al giro espacial desde la teoría política*. Anthropos.
- Díaz, E. (1996). Estado de derecho. En *Filosofía política II. Teoría del Estado. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*. Trotta.
- Fauré, C. (1995). *Las declaraciones de los derechos del hombre de 1789*. Fondo de Cultura Económica.
- Ferrajoli, L. (2004). *Razones jurídicas del pacifismo*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2011). *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia. Teoría de la democracia*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2015). *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político. La democracia a través de los derechos*. Trotta.
- Ferrajoli, L. (2022). *Por una constitución de la tierra*. Trotta.
- García Pelayo, M. (1984). *Derecho constitucional comparado*. Alianza editorial.
- Goethe, W. G.— (1963). *Máximas y reflexiones*. Editorial Aguilar.
- Humboldt, Guillermo. (1996). *Escritos políticos*. Fondo de Cultura Económica.